

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13001400301620200011601
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS y MEDICINA LABORAL S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Cartagena de Indias, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se ocupa del despacho de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2021, proferida por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro del proceso EJECUTIVO (menor cuantía), de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Mediante apoderado judicial y con ocasión a la prestación de servicios médicos derivados de las cobertura del seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito (SOAT) requeridos por los cobijados, la sociedad CLINICA DE FRACTURAS y MEDICINA LABORAL S.A.S., presentó demanda ejecutiva para el cobro de las facturas CFM0016131, CFM0015709, CFM0015193, CFM015028, CFM0014996, CFM0013011, CFM0009984, CFM0009253, CFM0009213, CFM0009211, CFM0008783, CFM0008484, CFM0007281, CFM0007180, CFM0002185, CFM00010358., por un total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEISPESOSMCTE (\$49.134.426). en contra de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Manifiesta la parte demandante que realizó la oportuna reclamación económica por los gastos médicos y demás contenidas en las facturas antes descritas, con cargo al SOAT, adosando con ellas todos los documentos requeridos para su pago.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Que las facturas fueron recibidas en debida forma y del mismo modo se encuentran irrevocablemente aceptadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la medida que no fueron realizadas reclamaciones en contra de estas, ni fueron devueltas dentro del término estipulado para ello.

Que a pesar de haber sido presentadas para el pago e innumerables requerimientos la aseguradora demandada, esta se ha resistido en cumplir con su obligación de pagar.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicitó lo siguiente:

1. Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las sumas de dinero descritas en los anteriores hechos, correspondientes a las facturas impagas.
2. Que se condenara en costas y gastos del proceso a los demandados.

4. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 7 de julio del 2020, por reunir los requisitos legales fue librado mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, y se decretaron medidas cautelares.

El 21 de octubre de 2020 la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, indicando en síntesis que las facturas adolecían de sendos defectos formales que impedían su ejecutividad; que no cumplían con los requisitos exigidos para ser verdaderos títulos ejecutivos y que además habían sido objetadas y glosadas. Recurso, que luego de haber sido descorrido por la parte demandante fue resuelto mediante auto de fecha 1 de junio de 2021 de forma adversa a las pretensiones del demandado, continuándose así con el curso del proceso.

En escrito del 23 de junio de 2021 la parte demandada procedió a contestar la demanda proponiendo las siguientes excepciones: *LAS RECLAMACIONES SON IRREGULARES –NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.; INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS, LAS PRETENSIONES Y EL TIPO DE*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

ACCIÓN CONSIGNADA DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN; INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO; LAS FACTURAS CARECEN DE REQUISITOS LEGALES ADICIONALES –ACEPTACIÓN y POR LO MISMO, SE OPONE EL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL NUEVAMENTE; SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO PERO ÉSTA INCOMPLETO EN ÉSTE CASO; NO SON LOS TÍTULOS ORIGINALES Y, EN TODO CASO, SE PAGARON VARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE INCORPORARON; PAGO TOTAL, PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO; GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO.

Mediante escrito del 20 de junio de 2021 la parte demandante procedió a pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas.

El día 27 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual, entre otras se realizó el interrogatorio obligatorio de parte, se fijó el litigio y se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, interrogatorio de parte y los testimonios de: NORA ELVIRA AMARIS SALINAS, OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA y DOUGLAS EDUARDO PEÑA, solicitados por la parte ejecutada.

El 25 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde luego de practicar las pruebas y escuchar los alegatos de conclusión el Juez resolvió declarar no probadas las excepciones presentadas y seguir adelante con la ejecución.

La parte demandada, al no estar de acuerdo con la decisión presentó al instante recurso de apelación.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgador a-quo, dictó sentencia de fecha 25 de noviembre del 2021, en la que resolvió en síntesis declarar no probada las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución contra SEGUROS DEL ESTADO S.A tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de 7 de julio de 2020.

En sustento de tal decisión, señaló el juez de instancia que los documentos aportados como base del recaudo tenían la vocación para ser un verdadero título ejecutivo exigible al demandado, manifestó que las facturas en el presente asunto tratándose de servicio derivados de la prestación de servicios médicos a personas que sufren accidentes de tránsito por vehículos amparados por pólizas SOAT satisfacían los requisitos adicionales contenidos en el artículo 2.5.3.4.10 del decreto 780 del 2016, al señalar que “ *las facturas que fungen como títulos*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

valores son estas la prueba central del litigio en cuestión por ende se verifica que las mismas satisfacen lo previsto en el artículo 774 de código de comercio..... las facturas que fungen como títulos valores son estas la prueba central del litigio en cuestión por ende se verifica que las mismas satisfacen lo previsto en el artículo 774 de código de comercio...”

De otro lado, concluyó que las facturas allegadas al proceso sí fueron recibidas por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A sin que se hubieran rechazado dentro de los 10 días siguientes a su recibo tal como prevé el artículo 776 del código de comercio ni en ningún tiempo”, puntualizando en el deber probatorio que le asistía a ejecutado de probar las presuntas objeciones y glosas realizadas de cara a las reclamaciones hechas, expresando que “tenemos que las glosas o rechazos referidos por la parte demandada en su contestación de la demanda y manifestado por los testigos Omar Eduardo niño Zabala, Nora Elvira Amaris Salinas y Douglas Eduardo Peña, además de provenir de personal que representa de una u otra forma una relación subordinada contractual con la demandada lo que implica su análisis en el marco de la sospecha, no fueron soportadas con pruebas documentales que demostraran el rechazo de las facturas su rechazo o no aceptación bajo las causales que se exponen de forma amplia en la contestación de la demanda ni tampoco se probaron los pagos parciales y totales de algunas de las facturas....”

Expreso también que no se aportó al proceso documentos para comprobar el pago parcial o total alegado en las excepciones, despachándolas de inmediato y sin más consideraciones.

En cuanto a la prescripción indicó que las facturas reclamadas fueron todas emitidas en el 2019 y como quiera que la demanda se formuló en el 2020, por simple lógica se debía concluir que no había lugar a la prosperidad de tal excepción, expresando lo siguiente: “ el término de prescripción de la acción cambiaría por derivarse del contrato de seguro conforme al artículo 1081 del código de comercio es de dos años.....de otra parte, si en gracia a discusión tuviéramos que el término de prescripción es común a las facturas pagares y letras de cambio, el artículo 789 del código de comercio establece “Prescripción de la Acción Cambiaria Directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” no obstante las facturas reclamadas en pago son todas emitidas en 2019 siendo la demanda en estudio formulada en el año 2020 sin mayor esfuerzo aritmético se concluye que no ha operado para las mismas el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaría por lo que se tiene también la no prosperidad de la acción de prescripción.”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

6. RECURSO DE APELACION:

La parte ejecutada, en inconformidad con tal determinación, interpone recurso de apelación, en la cual efectuó en debida oportunidad los reparos concretos de la siguiente manera:

FALTA DE MOTIVACION DE LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR EL A QUO PARA APLICAR LAS NORMAS EN LOS CASOS DE LOS TITULOS VALORES COMPLEJOS, expresando en síntesis que “no existe dentro de las pruebas aportadas con la demanda, que el servicio haya sido recibido por el paciente, por parte de la demandante, es decir que esta lo atendiera, como esta lo manifiesta; prueba que estaba a su cargo. Así las cosas, la comprobación y aportación de la prestación del servicio por parte de la IPS demandante, no puede quedar en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO SA, porque, simplemente, no prestó el servicio médico al paciente, ello, sólo le compete a la demandante.... el beneficiario del servicio médico, es decir, el paciente que atendió la IPS demandante, debe firmar el título u otro documento, en el que se indique que recibió el servicio, y, ciertamente, ninguno de los documentos que aportó la demandante demuestran que atendió y presto servicio médico a las víctimas de accidentes de tránsito como lo señala.”

INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA: expresando que “con respecto a la valoración realizada por parte del A quo, al manifestar que las glosas o rechazos referidas en la contestación de la demanda, no fueron soportadas con pruebas documentales; es completamente alejado de la realidad procesal, toda vez, que con la contestación de la demanda presentada en forma oportuna a este despacho judicial, el día 23 de junio de 2021, y que hace de parte de este proceso, se aportaron cada una de las glosas y objeciones presentada a las reclamaciones que contienen las facturas que son objeto de recaudo de la demanda, con sus respectivas guías de recibido por parte de la entidad demandante, documentos que no fueron tachados ni desconocidos por esta... En el mismo sentido, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas con respecto a los pagos totales de las facturas CFM0016131 y CFM0014996, los cuales se realizaron antes de la presentación de la demanda y los pagos parciales de las facturas CFM0015193, CFM0015028 y CFM0010385, los cuales se realizaron antes de la presentación de la demanda; pagos que ascienden a la suma de \$23.237.674”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

LA INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES: argumentando que el juez de instancia no valoró en debida forma los testimonios rendidos por Omar Eduardo Niño Zabala, Nora Elvira Amaris Salinas y Douglas Eduardo Peña, los cuales a su parecer resultan totalmente dicientes de cara a demostrar la existencia de glosas y objeciones, como quiera que ellos en su relato, explican de forma clara *“los motivos de dichas glosas y objeciones, y la forma como son estudiadas cada una de las reclamaciones presentadas, para llegar a las tales conclusiones que soportan las misma.”*

FALTA DE MOTIVACION EN LA NO PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: arguye que *“La carencia de motivación y análisis crítico de cada de las pruebas incorporadas para la realización de su apreciación, y percepción directa o indirectamente por parte del A quo, no permitieron que las excepciones expuestas en la contestación de la demanda, prosperaran de forma efectiva para desvirtuar las pretensiones de forma total, muy a pesar de encontrarse probado: Los pagos totales y parciales realizados a las facturas objeto de esta Litis y Las glosas y objeciones presentadas, a cada una de las facturas por no cumplir todos los requisitos exigidos, en el caso de la prestación de los servicios de salud con cargo a SOAT.”*

VALORACION ERRONEA AL DETERMINAR LAS FECHAS DE LAS FACTURAS OBJETO DE ESTA LITIS-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: en síntesis, puntualiza el recurrente que con la demanda, fueron aportadas facturas, en las cuales claramente se observan las fechas de su emisión, las cuales van desde el año 2016, 2017, 2018 y 2019; y no todas de fecha 2019, como lo expreso el Juez a quo en su sentencia, por lo que a su juicio *“no le dio un correcto análisis y valoración de las pruebas aportadas de la demanda, en este caso a cada una de las facturas específicamente en su fecha de emisión, aseverando de todas fueron emitidas en el año 2019, lo cual es errado”.*

7. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este despacho judicial, en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

Mediante proveído del 6 de diciembre del 2021, se adecuó el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

El 14 de enero de 2022, la parte ejecutante presentó escrito en el cual se pronunció sobre la sustentación del recurso de apelación.

Mediante sentencia de fecha 05 de mayo del 2022, fue desatada la alzada confirmando el fallo de primera instancia. No obstante, mediante sentencia de fecha 19 de octubre del 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia en el trámite de la Tutela con Radicado 13001 22 13 000 202100475 01, se ordenó dejar sin efectos tal proveído y en su lugar resolver nuevamente el recurso de apelación atendiendo las consideraciones de tal decisión.

Mediante auto de fecha 25 de octubre del 2022, se dictó auto obedeciendo la anterior decisión y encontrándonos en debido termino para acatar la orden constitucional procede el Despacho a desatar la alzada conforme viene ordenado.

8. CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la sentencia de primera instancia, siendo imperativo antes de dictar decisión de fondo, entrar a constatar el cumplimiento de los presupuestos procesales de **capacidad para ser parte**, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia, los cuales se hallan satisfechos, sin que se avisten motivos de nulidad.

En este orden, corresponde a este Despacho nuevamente a examinar la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre del 2021, proferida por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, siendo el punto de concentración, conforme lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, únicamente los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

Se debe dejar claro que en el presente asunto, la acción que presenta la demandante, es la ejecutiva prevista en el artículo 422 del CGP, en virtud de la cual la parte demandante solicitó mandamiento de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A con base en 16 facturas creadas en razón a la prestación de servicios de salud a distintas personas derivados de las cobertura del seguro

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito (SOAT); instrumentos cambiarios que, según lo expuso la parte acreedora, no han sido pagados, pese a que fueron remitidos a la deudora, quien los recibió sin objetar su contenido, razón por la que prestan pleno merito ejecutivo al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Siendo entonces imperativo, para la prosperidad de las pretensiones que el juzgador tenga la convicción de que tales documentos signifiquen un verdadero título, en cuyo caso es menester para respaldar el mandamiento ejecutivo, que se reúnan en su integridad los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir debe constar en un documento del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra. Aunado a estos requisitos generales, el promotor también debe acreditar los que, de forma especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura, pues, al constituir la base de la ejecución, desde el principio, no puede haber duda acerca de la certeza y eficacia del derecho que se persigue.

En este caso en particular, se trata de títulos valores -Factura- cuya génesis recae en servicios de salud prestados con ocasión a de la afectación de pólizas de SOAT, la cual según lo lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia en el fallo cuyo cumplimiento se dispone en esta decisión, dijo que en sede de tutela la Corte ha respondido frente al interrogante, de que si tales instrumentos son o no “títulos complejos”, la respuesta es positiva, al sostener en un caso de idénticos perfiles que.

La normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1933, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose de cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que cito la STC 19525-2017).

Continúa diciendo, que tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

*(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i)** los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando **ii)** las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; **iii)** que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro;*

*y, **iv)** que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).*

Agregó dicha Corte, que recientemente dicha corporación en providencia del 23 de febrero del hogaño, apadrinó lo considerado por el despacho judicial que se criticaba en un asunto donde se aspiraba colecta el pago de <facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito>, con base en los planteamientos delineados en precedencia, al señalar que <no se observa desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o del capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela> (STC 1991-2022)

En ultimas, concluyó el juez de tutela, que sobre esta materia ya existe un precedente vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los procesos, más cuando, se tiene sentado por la Corte que los juzgadores tienen la obligación de revisar de oficio a instancia de la parte ejecutada los elementos del título, aun en vigencia del Código General del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

En el caso que nos comporta, fue allegado como soporte de la ejecución las facturas de venta CFM0016131, CFM0015709, CFM0015193, CFM015028, CFM0014996, CFM0013011, CFM0009984, CFM0009253, CFM0009213, CFM0009211, CFM0008783, CFM0008484, CFM0007281, CFM0007180, CMF007281 CFM0002185, CFM00010358, las cuales como viene dicho, pretenden recaudos obligaciones derivadas de prestación de servicios de salud con ocasión de afectación de pólizas de SOAT, y que auscultadas nuevamente en esta instancia de cara a lo relievado en la jurisprudencia citada por la Corte, es de anotar que dada su naturaleza, éstas se tratan de títulos complejos que deben venir acompañadas de los debidos soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los art, 1053 y 1077 del Código de Comercio, que no pueden ser sustituidos so pretexto, que estos se encuentran aceptados de manera tacita.

Y que según se advierte, de la revisión de tales instrumentos que las facturas CFM 8484, 7281, 14996, según viene previamente detectadas por la Corte, vía acción constitucional, que estas no fueron acompañadas del certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito; de lo cual también adolece las facturas CM0013011.

En el caso de las facturas 8783 y 10358, según voces de la Corte Suprema de justicia *“no se adjuntaron la copia del <SOAT> y el <formato único de reclamación...por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito”*.

No sucede lo mismo con las restantes facturas arrimadas, como quiera que, de su examen minucioso, la conclusión a que se arriba, es que logran satisfacer los requisitos exigidos para ser consideradas como títulos valores complejos a la luz de la normatividad mencionada, por lo que si logran dar sustento a la orden de pago librada en el proceso en contra de la ejecutadas. Estas corresponden a las siguientes:

FACTURA	VALOR DE LA FACTURA
CFM0016131	94.500
CFM0015709	\$1.204.427
CFM0015193	\$1.459.044
CFM0015028	\$15.905.419
CFM0009984	\$428.160
CFM0009253	\$1.020.720
CFM0009213	\$1.011.170
CFM0009211	\$970.510

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

CFM0007180	\$354.980
------------	-----------

Y por sustracción de materia en lo que atañe a las facturas CMF 0008484, 0007281, 0014996, 0013011, 8783 y 10358, la suerte es distinta, por lo que se descarta el mérito ejecutivo que les viene asignado en la orden de apremio, lo cual conduce a que se abra paso de manera parcial a la excepción de mérito impetrada por la aseguradora demandada denominada: *SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ÉSTA INCOMPLETO EN ESTE CASO*, y en su lugar se revoque la sentencia proferida en fecha 21 de noviembre del 201 por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el sentido que se seguirá adelante la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada por las facturas ut supra referenciadas en esta providencia, lo cual se dirá en la parte resolutive.

En lo que atañe, al resto de los reparos dirigidos en contra de la decisión de primera instancia, como quiera que estos no fueron cobijados por la acatada orden de tutela, se mantendrá lo decidido. Lo cual corresponde a lo siguiente:

Respecto a la indebida valoración probatoria que endilga la recurrente incurrió el juez a-quo, tanto de los documentos con los cuales pretendían demostrar la existencia y comunicación de objeciones realizadas a las facturas y el pago parcial de las mismas; como de los testimonios de los Sres. Omar Eduardo niño Zabala, Nora Elvira Amaris Salinas y Douglas Eduardo Peña. Se resuelve así:

En cuanto a las objeciones realizadas a las facturas, se resalta que si bien fueron aportadas diversas guías de envío, no es posible concluir que los elementos que manifiestan contener hubiesen sido los enviados, como quiera que ninguna de las cartas contentiva de las observaciones tenían la constancia de cotejo, si bien las cartas están suscritas por SEGUROS DEL ESTADO S.A con destino a la CLINICA DE FRACTURA y MEDICINA LABORAL S.A.S., las mismas no tienen constancia de recibido, es más se trata de documentos con marca de agua “*documento reimpresso*” con fecha inclusive posterior a la fecha de entrega que milita en las respectivas guías, lo cual refuerza lo advertido, en cuanto a que dichas guías de envío aportadas no ofrecen plena claridad para que el despacho pueda determinar que efectivamente correspondan al envío de las objeciones, incluso no son suficientes para determinar su contenido, pues se itera no existe un cotejo con el sello del correo donde se plasme que dichas guías corresponden a los comunicados de objeciones, por lo cual no es dable dar por probado la efectiva comunicación de las objeciones; por ende no queda otro camino que inferir que

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

las facturas aportadas base del recaudo ejecutivo a la vista de las pruebas presentadas no fueron objetadas ni devueltas.

En cuanto a las pruebas de los pagos realizados por la aseguradora a favor de la clínica ejecutante, fueron aportados documentos que denomina por un lado liquidación de siniestros y por otro los que reseña como extractos. Y analizada en esta instancia los documentos contentivos en la carpeta denominada “EXTRACTOS” según se observa se trata de correos electrónicos remitidos desde la cuenta de correo: notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co, al destinatario: contabilidad@mssuministros.com.co. Rpost.org, en virtud de los cuales la ejecutada, le informa a la demandante que ha tomado la iniciativa de adelantar una revisión del estado de las reclamaciones y que una vez culminado, es el punto de partida e invitación a mantener actualizado el estado de cada reclamación, lo cual ponen en conocimiento a través de un archivo de Excel y el instructivo de la situación administrativa de cada una de las reclamaciones que adjuntan a la comunicación, para que sirva de guía para que la Institución analice y depure sus estados de reclamaciones y remita a la Aseguradora los soportes correspondientes a la respuesta a glosa o solicitud de documentos, que formalicen las peticiones indemnizatorias que se encuentren en esa situación. Sin embargo, estos no se erigen como pruebas suficientes para demostrar que se hubiesen realizado los mismos, es decir no hay claridad de que se hubieren realizado efectivas consignaciones o transferencias que se alegan, por lo tanto, no pueden tenerse como prueba de los pagos que señala la ejecutada en sustento de la referida excepción.

De esta manera, si bien el a-quo, nada dijo en relación a las documentales allegadas por la ejecutante a fin de demostrar el pago alegado, no es menos cierto, conforme a lo recién dicho, que dichas pruebas no alcanzan el mérito suficiente para acreditar el pago o pago parcial que afirma haber realizado de cara a las facturas pretendidas por la ejecutante, motivo por el cual tal arremetida, no logra derribar lo decidido en relación a la no prosperidad de dicha excepción.

En cuanto a lo pruebas testimoniales practicadas, es completamente cierto que todas en conjunto dan fe de que al interior de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A se realiza un trabajo de auditoria exhaustivo que culmina con la realización de glosas y objeciones ante determinadas reclamaciones, no obstante tales alocuciones ni en conjunto con las documentales ni menos por separado, tienen el valor suficiente que pretende atribuirle la parte demandada, es decir no convencen al juzgado de la efectiva entrega de las objeciones o glosas a la parte contraria, por cuanto solo se tratan de indagaciones propias de la aseguradora para comprobar o no la existencia de los servicios cobrados, es por ello que en lo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

que concierne al presente proceso sólo podrían justificar los motivos que hubiesen existido para la realización de las objeciones a las facturas, pero de ninguna manera pueden llegar a comprobar que las objeciones de la facturación hayan sido recibidas por la CLINICA DE FRACTURAS y MEDICINA LABORAL S.A.S.

Por último, frente a la prescripción de ciertas facturas, acierta el recurrente cuando afirma en que erró el juez a-quo al manifestar que todas las facturas habrían sido emitidas en el 2019, pues de la simple revisión de la demanda salta a vista lo contrario.

Al respecto de lo anterior, es claro para el Despacho que, en virtud de la naturaleza de las facturas, la prescripción de las mismas se debe sujetar a las reglas del contrato de seguro que señala el artículo 1081 del Código de Comercio, norma que señala que *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”*, no obstante, al revisar una a una las facturas cotejando la fecha del siniestro con el día en que fueron presentadas para su cobro todas fueron radicadas ante la asegurado dentro del margen de dos años señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que es claro que las cuentas de cobro o los requerimientos de pago interrumpen naturalmente la prescripción.

Así las cosas, esta instancia da cumplimiento a la orden constitucional emanada de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de octubre del 2022 en trámite de la tutela radicado 13001 22 13 000 202100475 01, quedando desatada por parte de este despacho la alzada promovida por la parte ejecutada en los términos explicados en esta decisión.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente la alzada promovida por el ejecutado-

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO, del fallo apelado de fecha 21 de noviembre del 2021, proferida por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, los cuales quedaran de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la excepción de mérito elevada por la parte ejecutada denominada: *SE CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO, PORQUE ES COMPLEJO O COMPUESTO, PERO ÉSTA INCOMPLETO EN ESTE CASO*. El restante de excepciones de declaran NO PROBADAS, por lo dicho en esta decisión.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada, según lo dispuesto en la orden de pago librada en este asunto, únicamente sobre las obligaciones soportadas en las siguientes facturas.

FACTURA	VALOR DE LA FACTURA
CFM0016131	94.500
CFM0015709	\$1.204.427
CFM0015193	\$1.459.044
CFM0015028	\$15.905.419
CFM0009984	\$428.160
CFM0009253	\$1.020.720
CFM0009213	\$1.011.170
CFM0009211	\$970.510
CFM0007180	\$354.980

TERCERO: CONFIRMAR, en todo lo demás el resto del fallo apelado

CUARTO: Sin condena en **COSTAS** a las partes en esta instancia.

QUINTO: DEVUELVA el expediente al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb76f76f36017382cc570b2f88352f60e856624abf073330fb9c0e37721b308**

Documento generado en 02/11/2022 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>